

- *Pleno 00138/2006 de fecha 5 octubre de 2006 (BOR nº 168 de fecha 21 de diciembre de 2006)*
- *Modificación JGL 04-08-2010/O/046 ratificado en acuerdo de Pleno nº 02-12-2010/O/005 Aprobación Definitiva de la modificación de varias Ordenanzas para su adaptación a la ley 17/2009, de 23 de noviembre de Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (arts. 6.1; 9.1 y supresión de los apartados 2,3 y 4; 12; 14; 20, nuevo art. 22; 23 incluye apartado (BOR nº 36 de 18 de marzo de 2011))*

ORDENANZA REGULADORA DE LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PRENSA EN LA VÍA PÚBLICA EN LA CIUDAD DE LOGROÑO

Exposición de motivos

Todo ordenamiento se encuentra permanentemente sometido a la necesidad de responder a las constantes variaciones que experimenta la realidad social a cuya regulación se orienta. En este sentido, la normativa municipal, en cuanto tiene por objeto la ordenación de actividades que emanan de forma directa, inmediata, de la vida de la comunidad, está especialmente sujeta a esta necesidad de cambio.

Una de las actividades novedosas que han aparecido en nuestra ciudad es la prensa gratuita repartida directamente en las vías y espacio públicos. La respuesta a la necesidad de regular de forma ordenada y racional dicha actividad es la presente Ordenanza, dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a este municipio en el artículo 4.1 a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), siendo por otra parte la ordenación del uso de las vías públicas y otros espacios de dominio y uso público una competencia indiscutible de los municipios, de acuerdo con los artículos 79 y siguientes LBRL, así como con los Reglamentos de Bienes de las Entidades Locales.

La presente Ordenanza se basa en dos principios fundamentales:

- Por una parte, la consideración de que en la actividad regulada están implicados la libertad de expresión y el derecho fundamental a la información, reconocidos en la Constitución española. Por ello, ha de ser acogida y amparada sin perjuicio de su necesaria regulación.
- Por otra parte, la insoslayable necesidad de garantizar la salvaguarda del interés público local, manifestado, entre otros aspectos, en el libre tránsito peatonal y rodado (que, no puede olvidarse, constituye el uso común general y preferente de las vías públicas), en la tranquilidad pública y la pacífica convivencia, y en la limpieza y el control de las emisiones sonoras en aras de la preservación de un medio ambiente urbano adecuado. Objetivos a los que se orienta la presente norma, que busca el máximo equilibrio entre ambos principios.

El texto se estructura en tres capítulos, más uno preliminar, destinado éste a fijar el objeto y los conceptos necesarios para precisarlo.

El capítulo primero regula la licencia, título habilitante exigido para el ejercicio de la actividad, tanto en sus aspectos procedimentales como de contenido y naturaleza jurídica, en armonía con las disposiciones de ámbito superior vigentes en la materia.

El capítulo segundo se dedica a la regulación de la forma de ejercicio de la actividad, en sus aspectos temporales, espaciales, instrumentales y de modo, imponiéndose asimismo límites cuantitativos para evitar la saturación que pudiera perjudicar el interés público antes aludido.

Por último, el capítulo tercero contiene el régimen sancionador aplicable en caso de

infracción de lo dispuesto en la propia Ordenanza.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de la autorización y ejercicio de la actividad de distribución gratuita de prensa (diarios, revistas y otras publicaciones periódicas) en la vía pública.

Artículo 2. Definición.

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, se entiende por distribución de prensa la entrega de publicaciones periódicas cuyo objetivo sea predominantemente informativo de carácter general.

Es publicación periódica la comunicación impresa puesta a disposición del público a intervalos regulares de tiempo, bajo el mismo título, en serie continua y con fecha y numeración correlativas.

Las publicaciones que no reúnan las características expresadas y contengan publicidad se considerarán impresos publicitarios, siéndoles de aplicación las normas de la Ordenanza Municipal de Publicidad.

La venta con precio, fijo o flexible, de publicaciones se regirá por las normas reguladoras de las actividades comerciales en el dominio público municipal.

CAPÍTULO PRIMERO. LA LICENCIA

Artículo 3. Obligatoriedad.

Por razón imperiosa de interés general, concretada en razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, la distribución gratuita de prensa en la vía pública, reguladas en la presente Ordenanza están sujetas a la obtención de licencia municipal, título que habilitará para su ejercicio en las condiciones fijada en la misma y en la presente Ordenanza.

Artículo 4. Requisitos del solicitante.

Los requisitos necesarios para la obtención de la licencia son los que se detallan a continuación:

1. Ser persona física mayor de edad o persona jurídica, en ambos casos con plena capacidad de obrar conforme a derecho.
2. Memoria justificativa de la actividad, especificando los emplazamientos concretos que se solicitan.

Artículo 5. Procedimiento.

1. La solicitud de autorización se efectuará mediante instancia formulada y presentada en los términos legalmente establecidos.
2. A la instancia se acompañarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.
3. La licencia se otorgará por resolución de Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la posible delegación de esta potestad.

Artículo 6. Contenido y plazo.

1. El plazo de validez de la licencia coincidirá con el año natural, y se entenderán tácitamente prorrogadas en los mismos términos que en años sucesivos si ninguna de las partes, Ayuntamiento e interesado, comunica por escrito a la otra, antes de 31 de enero su voluntad contraria a la prórroga.

Artículo 7. Naturaleza jurídica.

1. La licencia para el ejercicio de esta actividad se refiere exclusivamente al aprovechamiento de la vía pública u otros terrenos de dominio y uso público, y se entenderá en todo caso sin perjuicio de las demás autorizaciones y requisitos exigibles por otras Administraciones competentes.
2. La licencia se entenderá sin perjuicio de tercero y tendrá carácter discrecional y a precario, pudiendo ser revocada en todo momento por razones de interés público sin derecho a indemnización alguna. Por las mismas razones podrá establecerse el cambio de emplazamiento o de condiciones o la suspensión temporal.
3. La licencia es personal e intransferible.

Artículo 8. Extinción.

1. La licencia se extingue por las siguientes causas:
 - Renuncia del titular.
 - Cese de la actividad durante un periodo superior a dos meses, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.
 - Revocación por desaparición de las circunstancias que justificaron su otorgamiento o aparición de otras sobrevenidas que habrían determinado su denegación, o por la concurrencia de causas de interés público.
 - Resolución por incumplimiento de las condiciones a que la licencia está sujeta, entre ellas el respeto a los emplazamientos fijados y a su número, el pago de las tasas correspondientes y las restantes obligaciones contenidas en el artículo 14.
 - Resolución por traspaso o cesión de la licencia.
2. Extinguida la licencia por cualquier causa, deberá cesarse de inmediato en la actividad, sin derecho a indemnización o compensación de clase alguna.

CAPÍTULO SEGUNDO. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 9. Temporalidad.

La actividad podrá realizarse de lunes a viernes, excepto festivos de ámbito nacional, y en horario de 7.00 a 11.00 horas. No obstante y para emplazamientos concretos, el titular podrá solicitar la autorización del reparto en días festivos o la modificación del horario señalado, previa justificación basada en las características propias del lugar.

Artículo 10. Emplazamientos.

1. La actividad deberá realizarse en los emplazamientos exactos que se indiquen en la licencia, previa solicitud del interesado.
2. En todo caso la distribución de los puntos de reparto se efectuará de modo que exista al menos uno en las cuatro quintas partes de los distritos urbanos de la ciudad.

En 2/5 de tales distritos, como máximo, esta obligación se entenderá cumplida si se pone a disposición del público la publicación a través de quioscos u otros establecimientos dedicados a la venta de prensa. Éstos no se considerarán puntos de reparto a efectos de lo dispuesto en el artículo 11.

2. Queda en todo caso prohibido ejercer la actividad en los siguientes lugares:
 - a) En la calzada.
 - b) En badenes o en la confluencia de los pasos de peatones con las aceras.
 - c) En las paradas o en el interior de vehículos de transporte público.
 - d) Desde vehículos o a personas que se encuentren en el interior de ellos.
 - e) En lugares o de forma que obstaculicen el acceso a edificios o lugares públicos.
 - f) En puntos en los que se dificulte la utilización de cualquier elemento de servicios o mobiliario urbano sitios en las vías públicas o se entorpezca la visibilidad del tráfico.
 - g) Delante o junto a museos, edificios o monumentos que integren el patrimonio histórico-artístico de la ciudad, salvo autorización específica.
 - h) En parques y jardines, salvo autorización específica.
 - i) A menos de 50 metros de distancia de quioscos o locales dedicados exclusiva o preferentemente a la venta de prensa, o de sedes, oficinas o centros de trabajo de otros medios de comunicación.
 - j) En cualquier ubicación en la que se pueda dificultar el tránsito de personas o la circulación de vehículos.

Artículo 11. Límites cuantitativos.

1. Por razón imperiosa de interés general, concretada por razones de orden público y a la vista de la escasez de recursos naturales, se hace necesario limitar el número máximo de puntos de reparto. Podrá autorizarse a cada titular de licencia un número máximo de 20 puntos de reparto.

2. En cada punto de reparto no podrán coincidir más de dos repartidores de cada titular, salvo autorización excepcional.
3. Sólo podrán coincidir los puntos de reparto de dos titulares como máximo en el mismo emplazamiento.
4. En cualquier caso, el número máximo total de puntos de reparto en la ciudad se fija en 40.

En el supuesto de que como consecuencia del número de licencias otorgadas se rebasara dicho límite, se reducirán proporcionalmente los puntos de reparto autorizados a los diferentes titulares de licencia para que el número total no lo exceda. A tal efecto se otorgará a los titulares la opción de proponer los emplazamientos que deban ser suprimidos.

Artículo 12. Forma de ejercicio de la actividad.

1. El uso de la vía pública para efectuar la entrega gratuita de prensa podrá realizarse directamente por el titular de la autorización o por persona contratada, de acuerdo con la legislación laboral vigente. En este caso, los repartidores deberán llevar visible una tarjeta identificativa expedida por el titular de la autorización.
2. Es reparto la entrega individualizada de los ejemplares de la publicación al público en general. El reparto se efectuará de forma manual en el punto fijado en la licencia, no pudiéndose alejar el repartidor más de cinco metros del mismo. En ningún caso se podrá realizar de forma ambulante.
3. No podrá utilizarse ningún soporte como mesas, expositores, caballetes, banquetas o cualquier otro elemento, incluidos los existentes de mobiliario urbano con la excepción de un carrito de dos ruedas con dimensiones máximas de 0,50 metros de ancho, 0,40 metros de profundidad y 1,20 metros de altura que podrá ser utilizado como depósito de reserva de las publicaciones y que debe ser retirado cuando finalice la entrega.
4. No se anunciará el reparto a través de medios sonoros, ya sean artificiales (altavoces, amplificadores o cualquier otro aparato emisor) o la propia voz.

Artículo 13. Derechos del titular.

1. La licencia confiere el derecho a efectuar la distribución de prensa en las condiciones establecidas en ella misma y las resultantes de la presente Ordenanza y del resto de la normativa aplicable.
2. Los repartidores podrán exhibir en su ropa publicidad de la propia publicación distribuida. La exhibición o realización de cualquier otro tipo de publicidad se sujetará a lo establecido en la Ordenanza municipal de Publicidad y demás normativa aplicable.

Artículo 14. Obligaciones del titular.

1. La actividad se realizará en las condiciones establecidas en la licencia y con observancia de las instrucciones que para su correcto desarrollo puedan dictar los agentes de policía local.
2. Los periódicos no podrán en ningún caso ser abandonados en la vía pública. Todo repartidor o, en su caso, suministrador están obligados a recoger los ejemplares esparcidos en un radio de 10 metros desde el punto de distribución autorizado.

Asimismo deberán recoger y retirar para su eliminación en forma adecuada todo material de desecho o residuos, tales como envoltorios, papeles, flejes u otros.

El Ayuntamiento podrá reclamar al titular de la licencia el importe de los gastos que se originen por la limpieza como consecuencia del incumplimiento de esta obligación.

3. El titular deberá constituir fianza por el importe establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal para responder del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia.
4. El ejercicio de la actividad devengará las tasas por aprovechamiento del dominio público municipal establecidas en cada caso por las ordenanzas fiscales.
5. El titular de la licencia responderá de cualesquiera daños o perjuicios que se produzcan al Ayuntamiento o a terceros como consecuencia del ejercicio de la actividad.

CAPÍTULO TERCERO. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Inspección.

Los agentes de la Policía Local y la Dirección General de Movilidad desarrollarán las funciones de inspección y vigilancia, cuidando del exacto cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, denunciando las infracciones que observen.

Artículo 16. Infracciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican en leves, graves y muy graves.
2. Constituyen infracciones de carácter leve aquellas vulneraciones de la presente Ordenanza que no se puedan considerar graves o muy graves.
3. Constituyen infracciones de carácter grave:
 - a) No cumplir con la obligación de tener visible la tarjeta acreditativa de la identificación del repartidor, en la forma que prevé la presente Ordenanza.
 - b) Ejercer la actividad de distribución en lugar no autorizado, así como incrementar el número de puntos de distribución respecto a los fijados en el título autorizador.

- c) Se dispone expresamente en este supuesto que de observarse tales conductas, no resultará de aplicación el régimen de infracción continuada, sancionándose los hechos denunciados por cada una de las acciones que hayan vulnerado el presente precepto.
- d) Utilizar los elementos de mobiliario urbano o cualquier otro soporte no autorizado como elemento de apoyo o para el depósito de los periódicos.
- e) Reparto de prensa a los ocupantes de vehículos o en los transportes públicos, así como el reparto desde vehículos estacionados o en movimiento.
- f) El anuncio de la distribución gratuita de prensa mediante voceo o a través de la utilización de cualquier elemento de amplificación acústica.
- g) La desobediencia a las órdenes o indicaciones de la Policía Local o del personal de la Dirección general de Movilidad tendentes a disponer el correcto desarrollo de las operaciones de reparto y del aprovechamiento del dominio público, conforme a la autorización concedida.
- h) La falta de ornato o limpieza del lugar destinado a la distribución con ocasión del ejercicio de la actividad autorizada.
- i) El incumplimiento de obligaciones o la vulneración de prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza y en el título autorizatorio cuando no constituyan infracción muy grave o causa de resolución.

4. Constituyen infracciones de carácter muy grave:

- a) La comisión de tres o más faltas graves en un año.
- b) No abonar las tasas correspondientes por la ocupación de la vía pública en los términos establecidos en la ordenanza fiscal y sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen en los procedimientos recaudatorios.
- c) El reparto de la prensa sin la preceptiva licencia municipal.
- d) Llevar a cabo la ocupación de la vía pública de forma que se obstaculice el tránsito peatonal o rodado.

Artículo 17. Sanciones.

- a) Infracciones muy graves: Desde 1.501 hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: Desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: Desde 60 hasta 750 euros.

Artículo 18. Competencia y Procedimiento.

1. La tramitación y la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos competentes del Ayuntamiento de Logroño.

2. La tramitación de los procedimientos sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normas reglamentarias de aplicación de esta materia que existan o puedan aparecer.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las posibles autorizaciones para los meses restantes del año 2006 deberán ser solicitadas de acuerdo a la presente ordenanza en el plazo de 15 días desde su entrada en vigor. Fuera de este plazo no se concederán autorizaciones hasta el 1 de enero de 2007 de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 6 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, una vez aprobada definitivamente.